ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY ET ALS Apelada v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS. Apelante	KLAN201600537	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina Civil. Núm. F AC2014-4064 Sobre: Impugnación de Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (apelante) representado por la Oficina de la Procuradora General, mediante recurso de apelación presentado el 22 de abril de 2016 en el que solicitó la revisión de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina que declaró con lugar una demanda de impugnación de confiscación, luego de que los cargos criminales que dieron base a la confiscación fueran desestimados.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

I.

El 23 de agosto de 2014, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo Mazda 3 del año 2014 con tablilla IJT-661. El vehículo era conducido por el Sr. Joel Velázquez Carrasquillo y estaba registrado en el DTOP a nombre del Sr. Ángel M. Rodríguez Fernández. Al Sr. Velázquez Carrasquillo le radicaron cargos criminales por violar el artículo 5.04 y 6.01 de la

Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458c y 459, y por violación al artículo 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5073. Posteriormente, los cargos que pesaban contra el Sr. Velázquez Carrasquillo fueron archivados y sobreseídos al amparo de la Regla 247(A) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247 (A).

El 21 de octubre de 2014, Universal Insurance Company y FirstBank presentaron una demanda de impugnación de confiscación del vehículo marca Mazda 3, año 2014, tablilla IJT-661. En la demanda, las apeladas alegaron que la confiscación es nula e ilegal por incumplir los requisitos exigidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, y por no haberse hecho la notificación a todas las partes dentro del término legal.

Posteriormente, la parte apelada presentó "Moción solicitando se dicte Sentencia Sumaria" en la que alegó que el Ministerio Púbico solicitó el archivo y sobreseimiento de los cargos criminales que dieron base a la confiscación del vehículo. Conforme a esto, solicitó que el foro primario declarara con lugar la demanda de impugnación de confiscación y aplicara la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

El ELA presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria. Alegó que la Ley Uniforme de Confiscaciones dispone que el proceso de confiscación sea uno civil dirigido contra el bien e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar contra el dueño o poseedor de los bienes ocupados.

El 2 de febrero de 2016, notificada el 12 de febrero de 2016, el tribunal de instancia dictó Sentencia en la que declaró con lugar la demanda de impugnación de confiscación y concluyó que los cargos criminales que dieron base a la confiscación culminaron de manera favorable al acusado.

Inconforme, el ELA presentó oportunamente una moción de reconsideración que fue declarada no ha lugar mediante orden notificada el 9 de marzo de 2016.

El ELA acudió ante nos mediante recurso de apelación presentado el 22 de abril de 2016 y señaló el siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR EL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO CRIMINAL, A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DEL 2011, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CONFISCATORIA.

La parte apelada presentó su alegato el 24 de mayo de 2016, y con el beneficio de su comparecencia, disponemos de la controversia de autos.

II.

Por medio del acto de confiscación, el Estado puede ocupar y hacer suya toda propiedad que haya sido utilizada como parte de la comisión de determinados delitos graves y menos graves. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 662 (2011). Véase, además, *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). Ello incluye violaciones a la Ley de Sustancias Controladas. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 662.

De este modo, la autorización al Estado que surge de la Ley Núm. 119-2011 constituye una excepción a la disposición constitucional que prohíbe al Estado

incautar propiedad para fines públicos sin una justa compensación.[1] *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 663. En esencia, "se busca evitar que la propiedad pueda ser utilizada para futuras actividades delictivas". *Id.*

Con el propósito de regular el procedimiento de confiscación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 119-2011. Esta abarca los aspectos esenciales que son necesarios para establecer un trámite justo, expedito y uniforme para que el Estado lleve a cabo la confiscación y disposición de bienes. Véase, Exposición de Motivos de la Ley. Surge de la Exposición de Motivos del estatuto que "la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*".

En lo pertinente, añade que "[e]l procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam,* y **no queda afectado en modo alguno por este**". Exposición de Motivos de la Ley. (Énfasis suplido). También se destaca que "la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma"; es decir, que "la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil".

En cuanto a los bienes sujetos a confiscación por parte del Estado, la Ley Núm. 119-2011[2] dispone lo siguiente:

> Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, **durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación**, cuando tales delitos

[1] Véase, artículo II, sección 9 de la Constitución del ELA.
[2] Véase, Ley núm. 252-2012, que enmendó el artículo 9 de la Ley núm. 119-2011.

> graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, **leyes contra la apropiación ilegal de vehículos**, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.
>
> Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico. Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724f. (Énfasis suplido).

La Ley Núm. 119-2011 establece un procedimiento de impugnación de confiscación. Mediante este, quien demuestre ser dueño de la propiedad puede presentar una demanda en contra del ELA y el funcionario que autorizó la ocupación. Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724*l*.[3] La parte reclamante puede presentar la demanda de impugnación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la notificación de la orden de confiscación. Artículo 15, *supra*.

La misma disposición establece que "**se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación** independientemente de cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos". Artículo 15, *supra.* (Énfasis suplido). Por tanto, la Ley especifica que la parte demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la presunción. Artículo 15, *supra.* Véase, además, *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 530 (2013).

Es importante destacar que el Tribunal Supremo resolvió en *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 742 (2008) que la absolución en los méritos del acusado "adjudica con finalidad irrevisable el hecho central".

---

[3] Véase, Ley núm. 252-2012, que enmendó el artículo 15 de la Ley núm. 119-2011.

Es decir, tanto el caso criminal como el de confiscación. Por tanto, y para todos los efectos, ello significa que "el objeto confiscado no se utilizó en la comisión del delito". *Id.*, *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978).

De este modo, el Tribunal Supremo reconoció la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral en procedimientos civiles de confiscación "cuando las determinaciones judiciales en el ámbito penal inevitablemente adjudiquen en sus méritos los hechos esenciales de la acción confiscatoria". *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR, a la pág. 742. En específico, procede aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia cuando se da "la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo, la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar, y la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el proceso criminal.[Cita omitida]". *Id.*

Por último, precisa destacar que el Tribunal Supremo también reconoció la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en otras instancias. Por ejemplo, cuando a pesar de que el tribunal no dilucida la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR, a la pág. 742. Por ejemplo, el Tribunal Supremo alude a los casos en que se desestime la causa de acción o haya un desistimiento con perjuicio. *Id.*; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730 (1992).

III.

En su único señalamiento de error, el ELA sostuvo que se equivocó el foro apelado al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia y utilizar el resultado favorable del caso criminal a pesar de que la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, expresamente dispone que la acción confiscatoria y la acción penal son independientes. No se cometió el error señalado. Veamos.

Es un hecho incontrovertido que Velázquez Carrasquillo fue absuelto de infringir el artículo 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, y el artículo 3.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. El tribunal dictó sentencia en la que, a solicitud del Ministerio Público, ordenó el archivo y sobreseimiento de la acción criminal al amparo de la Regla 247 de Procedimiento Criminal, *supra.*

Al evaluar la demanda de impugnación incoada por la parte apelante, el tribunal concluyó que la confiscación resultó impropia al amparo de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Ello, debido a que la absolución en el caso criminal extinguió la acción penal y dejó sin fundamento el poder del Estado para mantener la confiscación. Esta determinación es correcta y está apoyada por *Ford Motor v. ELA, supra.*[4]

En resumen, no hay duda de que el Estado autorizó la confiscación del vehículo objeto de controversia como consecuencia de las presuntas violaciones a los artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto

[4] No empece a la enmienda introducida por la Ley 119-2011 a la Ley de Confiscaciones, el caso *Ford Motor v. ELA, supra,* está vigente y gobierna nuestra decisión. Valga destacar que el aprobado Proyecto de la Cámara 2816, P. de la C. 2816 del 22 de febrero de 2016, 7ma Sesión Ordinaria, 17ma Asamblea Legislativa, codificaría la doctrina de este caso.

Rico, y el artículo 3.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Tampoco tenemos duda de que la Ley Uniforme de Confiscaciones autorizó al Estado a confiscar el vehículo en cuestión en el momento que lo hizo. Véase, Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011 y *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 662.

Sin embargo, demostrada la absolución de Velázquez Carrasquillo, lo que se produjo a pedido del propio Estado por voz del Ministerio Fiscal, el foro de instancia actuó conforme a derecho al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia a este caso. Es evidente que el resultado de la aplicación de dicha doctrina es precisamente la extinción del poder que originalmente tuvo el Estado para confiscar la propiedad. Resolvemos que procedía declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación, por lo que no se cometió el error señalado por el ELA. Conforme a lo anterior, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

IV.

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY ET ALS Apelada v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ET ALS Apelantes	KLAN201600537	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm. F AC2014-4064 SOBRE: Impugnación de confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

OPINIÓN DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

Reiteradamente he expresado mi opinión en cuanto a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada o su modalidad de impedimento colateral por sentencia a los casos de impugnación de confiscación. Así hemos expuesto que una demanda de impugnación de confiscación no puede ser desestimada basándose únicamente en el resultado favorable obtenido por una persona en la esfera penal. Nótese que nos referimos a "una persona" toda vez que la confiscación en el plano civil no necesariamente se produce como consecuencia de que el titular del vehículo o aquel que ejerce control del mismo en el momento de los hechos; sea el autor de los hechos que motivan la presentación de cargos en la esfera penal.[5]

La opinión mayoritaria sustenta su determinación en *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735 (2008), caso que reconoció que el archivo y sobreseimiento de una acusación al amparo de un programa de desvío y rehabilitación constituía una modalidad de impedimento colateral por sentencia ante una demanda de

[5] Veasse *First Bank, Univ. Ins. Co. v. ELA*, 156 DPR 77 (2002).

impugnación de confiscación. Diferimos respetuosamente de la opinión mayoritaria. La Ley 119 se aprobó el 12 de julio de 2011, posterior al caso de *Ford Motor v. ELA*, supra. Una lectura del texto de la Ley 119 y su exposición de motivos, nos convence de que el legislador pretendió desvincular la acción de confiscación en el ámbito civil de la acción penal. De una lectura de la exposición de motivos de la Ley 119 se desprende y citamos:

> "[e]n nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o in rem, distinta y separada de cualquier acción in personam. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. **El procedimiento in rem tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza in personam, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado**. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. Goldmith-Grant Co. V. United States, 254 U.S. 505 (1921). Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co., 416 U.S. 663 (1974). United States v. One Assortment of 89 Firearms, 465 U.S. 354 (1984)." (Énfasis nuestro).

Entonces, si como expone en su exposición de motivos la Ley 119, puede llevarse a cabo una confiscación civil incluso sin que se presente ningún cargo penal contra persona alguna, ¿cómo es que la absolución penal sea cual fuere el motivo, automáticamente extingue la confiscación civil? Estamos obligados a interpretar la ley, buscando la intención legislativa, no en una frase aislada o en una de sus secciones, sino en el contexto de todo el estatuto, teniendo en cuenta el propósito perseguido por el legislador.[6] Entonces, qué sentido puede tener lo expuesto en la Ley 119, a los efectos de que "la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario **es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación**

---

[6] *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

civil." Para esta Juez la letra de la ley es clara y libre de ambigüedad y no debe ser menospreciada.[7] Puede parecernos incorrecta o injusta, pero el poder judicial que ostentamos es limitado. Citando al Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, Scalia J., en su opinión disidente en King v. Burwell, 576 US___ (2015):

> "…[T]hey made Congress, not this Court, responsible for both making laws and mending them. This Court holds only the judicial power-the power to pronounce the law as [the legislative branch] has enacted it. We lack the prerogative to repair laws that do not work out in practice, just as the people lack the ability to throw us out of office if they dislike the solutions we concoct. We must always remember, therefore, that "[o]ur task is to apply the text, not to improve upon it." Pavelic & LeFlore v. Marvel Entertainment Group, Dic. Of Cadence Industries Corp., 493 U.S. 120, 126 (1989).[8]

Así es nuestro parecer que los únicos elementos pertinentes cuando evaluamos si procede una confiscación civil son primeramente, "si existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y segundo, si existe un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada."[9] No albergamos duda de la naturaleza in rem del proceso ni de la presunción de legalidad de toda confiscación efectuada por el Estado dispuesta en la propia ley. El Artículo 15 de la Ley 119, establece que: "[…] se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación **independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos.** El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación."[10] (Énfasis nuestro). De modo que, la legalidad de una presunción no se derrota con

---

[7] Art 14 Código Civil, 31 LPRA sec. 14.
[8] Citado en la opinión de conformidad de la Juez Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Pabón Charneco. *Banco Bilbao Viscaya v. ELA*, 2016 TSPR 52, Opinión del 18 de marzo de 2016.
[9] Opinión disidente emitida por el Juez Asociado señor Rivera García del Tribunal Supremo de Puerto Rico a la cual se unieron los Jueces Asociados señor Martínez Torres, el Juez Asociado señor Kolthoff Caraballo y el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón de la Sentencia de *Banco Bilbao Vizcaya v. ELA*, 2016 TSPR 52, del 18 de marzo de 2016. *Suárez v. ELA,* 162 DPR 43, 52 (2004).
[10] Artículo 15, Ley 116-2011, 34 LPRA sec. 17241.

meras alegaciones. Quien alegue lo contrario, tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción. De no cumplir con el quantum de prueba requerido, procede la desestimación de la demanda.

Por último, precisa mencionar que el 26 de febrero de 2013 se presentó el Proyecto de la Cámara 1433 para introducir enmiendas técnicas a la Ley 119-2011, a los fines de aclarar que cuando la acción penal resulte en una absolución, o el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos. Así se proponía la enmienda del Artículo 8 para que leyera de la siguiente manera:

> "El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.
>
> En aquellos casos de naturaleza penal en que, luego de una adjudicación de los hechos en sus méritos, la acción penal no prospere, resulte en una absolución, el imputado de delito obtenga un resultado favorable, y final, por cualquier fundamento, o la posibilidad que tiene el Estado para encausar a la persona imputándole la comisión de delito se extinga, se aplicará la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia."

Dicha enmienda fue rechazada por el Honorable Gobernador de Puerto Rico, Alejandro García Padilla, por lo que el proyecto no se convirtió en ley subsistiendo el estado de derecho previo a la enmienda. El 22 de febrero de 2016 se presentó el Proyecto de la Cámara Núm. 2816 para introducir enmiendas al Artículo 8 de la Ley 119. Esto a los fines de aclarar que cuando la acción penal resulte en una absolución, o el imputado resulte exonerado o si la posibilidad que tiene el Estado para encausar al imputado de delito

se extingue, se aplicará la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia en todo caso de confiscación relacionado a los mismos hechos. Así se propone nuevamente la enmienda del Artículo 8 para que lea de la misma manera al proyecto rechazado por el Gobernador. No tengo duda de que es la intención de la actual Asamblea Legislativa permitir que la doctrina de cosa juzgada y la modalidad de impedimento colateral por sentencia aplique de manera automática a las confiscaciones civiles. Ahora bien, tampoco albergo duda de que lo que se pretende cambiar no aplica hasta tanto ambos cuerpos legislativos lo aprueben y el Gobernador firme el proyecto y lo convierta en ley. Mientras eso sucede, me veo precisada a pensar que nuestros legisladores no invertirán su tiempo en arreglar lo que no está defectuoso. Por lo que si la Asamblea Legislativa persiste en sus intentos de cambiar el estado de derecho es porque el actual no lo permite. Mientras eso no suceda seguiré aplicando el texto claro de la ley.

Por tales razones, disiento respetuosamente de la opinión mayoritaria.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones